



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Enero veinticinco de dos mil veintidós

Radicado: 2019-00421

Asunto: ordena seguir adelante con la ejecución

Procede el despacho a decidir sobre la continuidad de la ejecución en este proceso conforme al siguiente esquema argumentativo.

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor JOHN JOSE CASTILLO ELJAIK, para que le fuera cancelada unas sumas de dinero, sus intereses y costas con el dinero producto de la subasta del predio con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5454482 y 01N-5445789.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído del 6 de Febrero de dos mil veinte, se libró mandamiento de pago ejecutivo con título Hipotecario de mayor cuantía a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

El demandado fue notificado personalmente conforme al decreto 806 de 2020 el día 23 de agosto de 2021, quien dentro del término del traslado no interpuso ningún mecanismo de defensa.

III. CONSIDERACIONES:

El proceso se ha venido desarrollando conforme a los ciclos previstos para el proceso ejecutivo con título hipotecario, Título Único, Capítulo VI., Art. 468 del Código de General del Proceso.

Se encuentran reunidos los requisitos y elementos necesarios para que pueda dictarse sentencia, esto es, demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; y no se observa vicio que invalide lo actuado. Como la parte demandada no presentó ninguna oposición, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.: *“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. Para realizar el avalúo será necesario que los bienes estén secuestrados”*.

CONSIDERACIONES JURIDICO-SUSTANCIALES Y PROBATORIAS

En esta oportunidad, el problema a resolver es determinar si le asiste o no razón a la parte actora para pretender por vía ejecutiva el cumplimiento de las obligaciones dinerarias contraídas por la demandada. La ejecución, pues, encuentra su tutela jurídica en lo preceptuado en los artículos 2432 y Ss. del Código Civil y la documentación aportada, misma que ofrece sin lugar a equívocos los elementos esenciales de este tipo de obligaciones, esto es, está debidamente determinado el acreedor, el deudor, el inmueble sobre el cual se constituye el derecho real, la obligación que se respalda con el gravamen, la fecha de vencimiento y la forma de pago de la hipoteca, razón por la cual nos encontramos en presencia de un título que cumple a no dudarlo las exigencias del artículo 422 del C.G.P, norma que dispone que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él.

Adicional a lo anterior, la hipoteca, como derecho real que fue constituido por la parte demandada en garantía real de la obligación contraída como consecuencia del mutuo celebrado entre las partes, en el mismo sentido ha de decirse que no ofrece el gravamen el más mínimo reparo respecto de su estructuración, toda vez que ella se ajusta a lo prescrito en los artículos 2432 y Ss. del Código Civil, de tal suerte que están cumplidos los presupuestos para que se resuelva el litigio.

El mismo estatuto procesal en su artículo 554, señala el procedimiento a seguir en los eventos en los que se pretenda hacer efectivos los derechos que nacen de la hipoteca, en especial, para el pago de una obligación en dinero con el producto de bienes gravados. Además, porque está especificado el bien objeto de la medida y se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, esto es, el documento público que contiene la hipoteca, y el respectivo certificado del registrador de instrumentos públicos donde se da cuenta de que el inmueble gravado es propiedad de la parte demandada.

Para este caso, se aportó dentro de los documentos allegados al trámite, certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 01N-5445789 y 01N-5454482 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona -Norte, visible a folios 41 a 42 vto; en el cual se puede establecer con precisión que, en el citado bien, aparece registrado el derecho real de dominio que sobre el mismo posee la parte demandada y en la cual aparece consignada la hipoteca otorgada por la parte demandada.

Habrà pues de concluir el Despacho, que las obligaciones contraídas por la parte demandada mediante pagares N° 190000042667, y escritura No. 1811 del 25 de junio de 2018, de la Notaría 7 del Círculo Notarial de Medellín, faculta a la parte actora para exigir por vía ejecutiva el pago del capital, con sus correspondientes intereses moratorios tal cual se solicitó en la demanda.

Proceso ejecutivo. Jhon José Castillo Eljaiek, VS Bancolombia SA. RDO 05088310300220190042100.

Se dispondrá la liquidación del crédito y costas de conformidad con lo establecido por los artículos 365, 366 y 448 del C.G.P., advirtiéndose que la condena en costas corre a cargo de la parte demandada, ello en virtud de que todas y cada una de las pretensiones formuladas con la demanda han de prosperar, se observa que queda establecida la viabilidad de la ejecución, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme a los parámetros indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Se ordena previo avalúo, la venta en pública subasta de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 01N-5445789 y 01N-5454482, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona -Norte, de propiedad de Jhon José Castillo Eljaiek. ello con miras a garantizar el pago de las obligaciones contraídas para Bancolombia SA.

TERCERO. Se ordena practicar las liquidaciones del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código general del proceso.

CUARTO. Condenar a la parte demandada al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por la accionante prosperaron en su totalidad, las cuales serán liquidadas por secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida.

QUINTO. Como agencias en derecho, y conforme lo establece la regla 2ª del artículo 365 del código general del proceso, se fija la suma de \$ 9.700.000.00 M.L.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

P.C.M



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO 04 PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA 27 MES Enero DE 2022. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO